

Franqueo  
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN  
para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas  
Un semestre... 6 »  
Un trimestre... 3 »

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado.



ADVERTENCIAS

1.<sup>a</sup> No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la provincia.

2.<sup>a</sup> Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 207.

*Elecciones de Vocales para el Tribunal de Garantías Constitucionales*

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de 25 del actual, me dice lo que sigue:

«Circular núm. 68.—Habiéndose suscitado dudas en relación con el procedimiento electoral para la designación por los Ayuntamientos de los Vocales del Tribunal de Garantías Constitucionales, deberá V. S. poner en conocimiento de las Corporaciones municipales de esa provincia, las siguientes instrucciones:

Primera. Que con arreglo al párrafo tercero del artículo 3.<sup>o</sup> del decreto de convocatoria publicado en la *Gaceta* del 13 del actual, son electores los Concejales, y por tanto la designación del Vocal representante por cada una de las Regiones no autónomas señaladas en dicho decreto, no se ha de hacer escrutando los acuerdos de los Ayuntamientos, sino el total de los votos emitidos por los Concejales de la Región, funcionando el Ayuntamiento como Colegio electoral.

Segunda. En su consecuencia, la sesión extraordinaria que se ha de convocar para el día 3 del próximo mes de Septiembre, no tiene requisito especial de *quorum*, procediendo por tanto a su celebración cualquiera que sea el número de Concejales que asistan a ella.

Tercera. La sesión electoral deberá durar el tiempo necesario para que todos los Concejales puedan ejercitar su derecho de sufragio, observándose las habituales tolerancias en lo que afecta a la puntualidad en la asistencia de los Concejales y dando todas las facilidades posibles a

los mismos para el ejercicio de ese derecho. Dicha sesión deberá celebrarse a la hora más adecuada teniendo en cuenta las ocupaciones habituales de los Concejales según su profesión, para que todos emitan sus sufragios, haciéndose constar en el acta la hora precisa en que empiece y termine la sesión.

Cuarta. La asistencia a la sesión y a la emisión del voto se considerarán obligatorias, debiendo ser corregido el incumplimiento de esta obligación como desobediencia, en la forma que dispone el artículo 184 de la ley Municipal, e incurriendo asimismo los que la incumplieren en la responsabilidad que determina el art. 84 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, a menos que excusaren el incumplimiento en causa justificada, probada documentalmente, la que deberá hacerse constar en el acta, remitiéndola a los Gobernadores, y

Quinta. El acta de la sesión hará constar con las demás particularidades de la votación: el número y el nombre de los que hayan ejercido el derecho de sufragio; el número de sufragios obtenidos por los candidatos que hubiesen votados. Consignándose en ella las protestas que puedan formularse, debiendo ser firmada por todos los Concejales que hubiesen actuado como electores y certificada en forma legal.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, advirtiéndole a los Sres Alcaldes, que siendo deseo reiterado del Gobierno el que se respete plenamente la más absoluta libertad en el voto, deben adoptar las medidas que en cada caso se precisen para que quede amparado suficientemente el derecho de todos los Concejales electores, a fin de que

emitan el sufragio sin coacciones ni violencias de ningún género y dentro de la más perfecta normalidad.

Al mismo tiempo, he de recordar a los Ayuntamientos y Secretarios las responsabilidades en que pueden incurrir por simulaciones o falsedades en el acta de la sesión electoral, que habrán de serles exigidas con todo rigor.

Soria 26 de Agosto de 1933.

1344

El Gobernador,  
TOMÁS MARTÍN.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dispuesto en los artículos 94 y 95 del reglamento de Policía de espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913, que los edificios destinados a éstos se habrán de construir con salidas a plazas o calles de la anchura mínima que se determina, sin hacer la debida distinción entre poblaciones de distinto orden, que hace sea diferente también el problema de la aglomeración de público con motivo de la salida de los espectáculos; y considerando necesaria esta distinción,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que los artículos 94 y 95 citados, queden modificados agregándoles lo siguiente:

Para las ciudades de segundo orden, con menos de 100.000 habitantes, las fachadas principales podrán dar a plazas o calles cuya anchura no sea inferior a la mitad de la consignada en los artículos anteriores, siempre que estos edificios den a dos calles y tengan el número y anchura de puertas reglamentarios en sus fachadas principales y laterales.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

Excmo. Sr.: La orden de este Ministerio de fecha 24 de Noviembre de 1930, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 26, que resolvió el concurso de aparatos extintores de incendios, dejaba abierto el concurso por tiempo indefinido, para poder aceptar otros modelos que el constante progreso de la industria pudiera producir, pero limitando los que en lo sucesivo se presenten a los que el producto arrojado sea agua o espuma; y habiendo ensayado la Junta consultiva e Inspectoría de Teatros de Madrid

un nuevo modelo que arroja polvo, y probada su eficacia para la rápida extinción de los comienzos de un incendio,

Este Ministerio se ha servido disponer que la citada orden de 24 de Noviembre de 1930 quede ampliada en el sentido de que puedan ser también aceptados para su uso en los locales de espectáculos públicos, los modelos de extintores de incendios que, además de los que arrojen agua o espuma, los que la substancia arrojada sea polvo, siempre que hayan sido previamente ensayados y probada su eficacia por la Dirección general de Seguridad.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—CASARES QUIROGA.— Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

Excmo. Sr.: El verdadero peligro de incendio que con el cinematógrafo mudo sólo radicaba en las cabinas, previsto y resuelto en el reglamento de Espectáculos, ha sido trasladado, además, a los escenarios u hornacinas con el advenimiento del cinematógrafo sonoro, lo que obliga a establecer condiciones especiales de seguridad en la instalación del mismo.

A tales efectos, este Ministerio se ha servido disponer: Que el artículo 116 del reglamento de Policía de espectáculos públicos de 19 de Octubre de 1913 quede modificado agregándole: «Puede prescindirse del telón metálico en los locales dedicados exclusivamente a cinematógrafo sonoro, siempre que se cumplan las siguientes prescripciones:

- a) Entre la pantalla y el muro del edificio se construirá una hornacina de material de fábrica completamente cerrada y con acceso único por la sala.
- b) Las pantallas serán de material ininflamable.
- c) Los altavoces se dispondrán por detrás de la pantalla y dentro de la hornacina.
- d) Todo el material de los altavoces que no sea incombustible, así como el paño amortiguador del sonido, habrá de estar ignífugo.
- e) Los conductores de los altavoces y su instalación reunirán las condiciones exigidas para las demás instalaciones eléctricas.
- f) La línea de acometida para los mismos tendrá fusibles en su arranque de la cabina, convenientemente calibrados; y
- g) Los rectificadores, de cualquier clase que se empleen, se colocarán en la cabina.»

Lo digo a V. E. para su conocimiento y de-

más efectos. Madrid, 15 de Agosto de 1933.—CASARES QUIROGA.—Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, excepto Madrid.

(Gaceta del día 22 de Agosto.)

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### REGLAMENTO

#### *de repoblación forestal*

(Continuación)

Art. 7.º Se establecerá un orden de prelación de estudios y trabajos, atendiendo a la importancia de los fines que se trate de obtener, a la urgencia del remedio, a la existencia de pantanos y canales necesitados de defensa y a la cuantía relativa de las subvenciones o facilidades que se ofrezcan por las entidades interesadas.

Art. 8.º Las obras y trabajos que sean objeto de este Servicio serán declarados de utilidad pública, adquiriendo el Estado los terrenos en que hayan de realizarse, cualquiera que sea su propietario, siguiendo los trámites que se especifiquen en el capítulo VI.

Los terrenos adquiridos pasarán a incrementar el patrimonio forestal del Estado, incluyéndolos, si no lo estuvieren ya, en el Catálogo de montes de utilidad pública.

Art. 9.º Si entre estos terrenos los hubiera de pequeña extensión, que constituyan hoy día la base del sostenimiento de la población rural, y sus actuales estados, aprovechamiento o forma de cultivo fueren incompatibles con la ejecución del proyecto, y si aun sometiendo éstos a determinadas reglas, no pudiera impedirse su acción perjudicial, se procurará adquirirlos por permuta con otros que permitan análogos o mejores medios de vida y que con tal objeto podrá adquirir el Estado.

En el caso de que los terrenos pertenecieran a los municipios y éstos no tuvieran otros de extensión suficiente o de condiciones apropiadas para satisfacer las necesidades vecinales, se realizará la expropiación reservando al pueblo propietario aquellos disfrutes precisos para la vida del vecindario, limitando su cantidad a lo que las necesidades de éste exijan y reglamentando su uso en forma que permita ejecutar, aun a costa de una mayor duración, los trabajos proyectados.

La imposibilidad de armonizar éstos con las necesidades consignadas en los dos párrafos anteriores, no será causa de que dejen de acometerse los trabajos, procediéndose a la adquisi-

ción total de los terrenos si, aun teniendo en cuenta la importancia de su conservación en el actual modo de disfrute, el interés general lo reclama.

Art. 10. Acordada la adquisición de montes o terrenos municipales, incluidos ó no en el Catálogo de los de utilidad pública, y fijado su precio, podrá el Estado tomar posesión de ellos para ejecutar los trabajos, antes de abonar su importe, satisfaciendo al Ayuntamiento una renta anual equivalente al 5 por 100 de dicho precio.

Art. 11. Aprobado un proyecto de trabajos propios de este Servicio y ordenada su ejecución, la Jefatura de la División correspondiente se hará cargo de los montes del Estado situados en la zona o sección que aquél comprende, exceptuando únicamente los que estén sometidos a un régimen de ordenación.

Tanto en los montes que pasen a depender de la División como en los expropiados, no se efectuarán más cortas que las que tengan marcado carácter de mejora o las de los árboles que se autoricen con destino a las obras o trabajos proyectados, hasta tanto se llegue a crear una masa forestal de protección suficiente que consienta una explotación metódica compatible con su papel protector.

En tanto se incoen y ultimen los expedientes de adquisición de terrenos o montes de los pueblos, comprendidos en un proyecto aprobado, y en los que haya que realizar trabajos de esta especialidad, pasarán a depender de la División todos los de esta pertenencia que no estén en ordenación.

En ellos podrán realizarse desde el primer momento los trabajos que comprenda el proyecto, siempre que no supongan veda al pastoreo en extensión superior a la quinta parte de su superficie.

Si fuera necesario acotar mayor extensión, se indemnizará anualmente al pueblo propietario por el exceso de esta restricción, teniendo en cuenta los perjuicios que se les ocasionen, si no fuera dable compensarles autorizando el pastoreo equivalente en propiedades del Estado o arrendadas por éste con tal objeto, durante el tiempo preciso.

Las cortas de árboles en tales montes también se restringirán cuanto lo permitan las necesidades del vecindario y del erario municipal.

Art. 12. Los Ingenieros y Ayudantes de las Divisiones tendrán en los montes a su cargo las atribuciones y deberes señalados o que se señalen en lo sucesivo a los de los Distritos forestales para los encomendados a su gestión.

Art. 13. Para sufragar los gastos que ocasione este servicio consignará el Estado en sus presupuestos generales las cantidades precisas. Y recabará de las entidades y particulares directamente beneficiados con los trabajos, que contribuyan a su ejecución, mediante prestación personal, subvención o anticipos en metálico.

Sección B.—Replantaciones generales en la zona de protección

Art. 14. Se comprende en este grupo los trabajos conducentes a lograr la restauración y repoblación forestal de todos aquellos montes y terrenos cualquiera que sea su propietario, que, comprendidos en la zona de protección, no sea preciso reservar al Servicio hidrológico-forestal, objeto de las disposiciones de la sección anterior.

Art. 15. Los Distritos forestales serán los encargados de estudiar y en su caso ejecutar, los correspondientes proyectos que los encomiende la Dirección general del Ramo.

Art. 16. En tanto lo permitan los fines de utilidad pública que con la vegetación leñosa se pretende conseguir, se atenderá en los proyectos a la satisfacción de las necesidades de los propietarios, especialmente si son pueblos, y a la creación y mejora de pastizales.

Art. 17. Los trabajos que comprendan los proyectos aprobados serán declarados de utilidad pública a los efectos de la adquisición por el Estado de los terrenos en que hayan de realizarse aquéllos y a cuya adquisición se procederá en los casos que se consignan en los artículos 20 y siguientes, en la forma que expresa el capítulo VI.

Cuando los terrenos que hayan de ser objeto de estas repoblaciones tengan caracteres de los comprendidos en el artículo 9.º, se seguirán las mismas normas en él establecidas, acudiendo a la adquisición en el último extremo y aun retrasándola cuanto sea posible.

Se hace extensivo a las Corporaciones públicas el derecho de adquisición y de expropiación de los terrenos que siendo de propiedad particular estén enclavados en sus montes, si éstos son de los que han de continuar en poder de aquéllas.

Art. 18. Corresponde a la Administración forestal del Estado la dirección de los trabajos cuando se realicen en montes de su propiedad o catalogados como de utilidad pública; y a sus respectivos propietarios cuando se trate de montes y terrenos que no tengan este carácter, ya pertenezcan a particulares, entidades o Corporaciones públicas, reservándose el Estado únicamente la inspección técnica.

Los gastos que los trabajos ocasionen serán

de cuenta de los propietarios respectivos, quienes podrán beneficiarse de los auxilios y ventajas que el Estado les ofrece para ello y cuyo detalle figura en el capítulo IV.

Art. 19. Aprobado por el Ministerio de Agricultura un proyecto de restauración o repoblación de la zona forestal protectora y ordenada su ejecución por dicho Centro, las Jefaturas de los Distritos forestales lo pondrán en conocimiento de los propietarios de todos los terrenos a que afecte, facilitándoles con todo detalle cuanto a cada una de las partes interese, invitándoles a que manifiesten en un plazo de tres meses si desean conservar la propiedad de sus fondos, comprometiéndose, en caso afirmativo, a realizar por sí los trabajos en el tiempo prudencial que se fije por la Administración forestal.

Art. 20. Si en el plazo mencionado no contestasen los interesados, o lo hicieren en sentido negativo, el Estado procederá a la ejecución del proyecto por su cuenta, previa adquisición de los terrenos, siendo de aplicación lo dispuesto en el artículo 10, cuando éstos sean pertenecientes a Corporaciones públicas.

Art. 21. Podrá hacer el Estado la repoblación de terrenos que no sea suyos, ni estén declarados de utilidad pública, pero que forman parte de la zona forestal de protección, en el caso de que el propietario o Sociedad de propietarios, reúna una extensión continua de 500 hectáreas a lo menos, y solicite sean repoblados por la Administración forestal.

En este caso el Estado proyectará, y previa la aprobación del presupuesto por el particular hará la repoblación por su cuenta, abonando al propietario, mientras duren los trabajos, una renta anual representativa del 4 por 100 del valor del sueldo, además de eximirle del pago de la contribución territorial como se expresa en el artículo 35.

Terminada la repoblación, el propietario o Sociedad reintegrarán en el plazo de un año al Estado los gastos de la repoblación satisfechos por éste, sin tomar en cuenta los intereses del dinero invertido, ni lo que represente la dirección técnica, la guardería, ni el importe de plantas y semillas.

En ningún caso el reintegro del propietario al Estado podrá exceder del presupuesto aceptado.

Mediando garantías satisfactorias a juicio de la Administración, podrá aplazarse el reembolso dicho durante cuatro años, abonando además interés del 5 por 100.

De no convenir a los propietarios del reintegro de la cantidad así fijada, pasará el monte a

formar parte del patrimonio del Estado, previo abono a aquellos del valor a que se haya fijado para el suelo al empezar los trabajos.

(Se continuará.)

#### DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el decreto de 7 de Junio pasado, convocando los cursillos de selección profesional para ingreso en el Magisterio Nacional,

Esta Dirección ha resuelto dictar las siguientes instrucciones:

1.<sup>a</sup> Los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza dispondrán la publicación de la lista de aspirantes admitidos al cursillo de selección profesional para ingreso en el Magisterio al tener conocimiento de esta orden, especificándose en ella los que tienen incompleta la documentación y dando un plazo de cinco días para las rectificaciones a que hubiere lugar.

2.<sup>a</sup> El día 1.<sup>o</sup> de Septiembre próximo los Presidentes de dichos organismos provinciales enviarán a cada uno de los Tribunales designados para la provincia, una copia literal de la lista de admitidos, a los efectos de lo dispuesto en la instrucción 5.<sup>a</sup> de esta orden.

3.<sup>a</sup> Los Tribunales que han de juzgar los ejercicios de estos cursillos y que en la misma son designados, se constituirán con la totalidad de sus miembros el día 1.<sup>o</sup> de Septiembre, debiendo ser convocados por el Profesor o Inspector de mayor categoría administrativa. En la sesión de constitución se elegirán, mediante votación, los cargos de Presidente y Secretario del Tribunal y el personal administrativo y subalterno del mismo. Las incidencias que ocurrieran en este acto será comunicadas por telégrafo a la Dirección general de Primera enseñanza, que las resolverá como proceda.

4.<sup>a</sup> Los Tribunales, ya constituidos, acordarán el plan total de trabajo del cursillo y lo remitirán, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del decreto ya mencionado, a esta Dirección general antes del día 5 del mes de Septiembre, considerándose aprobado aquél si no se recibiera orden en contrario antes del día 10.

5.<sup>a</sup> En las provincias donde hayan sido designados varios Tribunales se distribuirán éstos, para su trabajo, a la totalidad de los cursillistas admitidos, siguiendo estrictamente el orden en que aparezcan en las listas remitidas por los consejos provinciales y el de publicación de cada Tribunal al final de esta orden, de manera que

corresponda, si es posible, el mismo número de aspirantes a cada Tribunal. Los Presidentes de éstos darán cuenta al del Consejo provincial de la distribución acordada, a fin de que inmediatamente remita a los respectivos Tribunales los expedientes completos de los cursillistas que hayan de ser juzgados por cada uno de aquéllos.

El Presidente del Consejo provincial de La Coruña formará una lista aparte con los solicitantes de Santiago haciendo entrega de ella al Presidente del quinto Tribunal designado para aquella provincia, el cual deberá actuar en dicha ciudad. Si el número de cursillistas lo hiciera preciso, podrá actuar también en Santiago el cuarto Tribunal, previa autorización de esta Dirección.

6.<sup>a</sup> En cumplimiento de lo que terminantemente preceptúa el artículo 17 del decreto de 7 de Junio, todas las autoridades académicas de los Centros dependientes de este Ministerio quedan obligadas a facilitar a los Tribunales los locales que sean precisos para el mejor cumplimiento de su misión. Las dificultades que surjan deben ser comunicadas a esta Dirección al objeto de que puedan ser debidamente resueltas. Los Presidentes de los Tribunales de cada provincia deben ponerse de acuerdo para que sean utilizados alternadamente los locales que reúnan condiciones, en el caso de que no exista el número necesario de éstos que haga posible el que cada Tribunal pueda actuar independientemente.

7.<sup>a</sup> Los Tribunales acordarán las disposiciones necesarias respecto a preparación de locales, material, citación de los cursillistas, nombramiento de Maestros para las lecciones prácticas, etc., etc., con objeto de que el día 11 de Septiembre próximo comience la primera parte de los ejercicios sin que exista dificultad ni obstáculo alguno que pueda retrasarla. Esta primera parte habrá de terminar, necesariamente, el día 27 del mismo mes.

8.<sup>a</sup> Los miembros de cada Tribunal se distribuirán el trabajo de las lecciones teóricas, procurando que las de cada uno de ellos forme un cursillo abreviado y sistemático que pueda tener su comprobación en una o varias lecciones prácticas, sin perjuicio de las que se encomienden a Maestros nacionales, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo 4.<sup>o</sup> del decreto precitado.

En las provincias donde, por estar aún en periodos de vacaciones, no funcionen las clases en las Escuelas nacionales, los Tribunales podrán disponer, hasta que se reanuden, para las lecciones prácticas de los niños matriculados en las Escuelas que funcionan en los establecimientos

provinciales de beneficencia. Para ello deben ponerse de acuerdo con las respectivas Diputaciones provinciales.

9.<sup>a</sup> La calificación de los dos ejercicios de esta primera parte deberá hacerse pública antes del día 12 de Octubre, a fin de que el día 13 comience en todas las provincias la segunda parte de los cursillos. Para el exacto cumplimiento de este precepto, cada Tribunal deberá adoptar, con la necesaria anticipación, las disposiciones precisas para la distribución de los cursillistas en las Escuelas nacionales de la capital y provincia donde deban realizar el mes de prácticas. Como máximo podrán practicar tres cursillistas en cada Escuela unitaria y dos en cada sección de graduada. Deberá restringirse, cuanto sea posible, el número de cursillistas que practiquen fuera de la capital. Asimismo procurará el Tribunal que la mayoría de sus miembros visiten a los cursillistas en prácticas a fin de que tengan un conocimiento directo y personal de su actuación escolar. Sólo cuando no sea posible repetir la visita directa por ninguno de los miembros del Tribunal, es decir, en casos muy excepcionales, se hará la delegación que autoriza el párrafo segundo del artículo 9.º del decreto.

Esta segunda parte de los cursillos deberá estar calificada antes del día 19 del mes de Noviembre próximo.

10 La tercera parte de los cursillos comenzará en todas las provincias el día 20 del citado mes de Noviembre. Con este fin, los Tribunales harán previamente los nombramientos de los Profesores adjuntos a que se refiere el artículo 10 del decreto, en su párrafo segundo, cuidando de que el número de los designados permita el desarrollo de grandes temas de cultura general y pedagógica en varias lecciones, con el mismo criterio expuesto en la regla 8.<sup>a</sup> de esta orden. Los ejercicios escritos, realizados al terminar cada Profesor adjunto la serie de sus lecciones, serán recogidos por cada uno de ellos entregándolos al Presidente del Tribunal para que puedan ser leídos y calificados por éste. A tal fin deberá asistir al desarrollo de las lecciones el Tribunal calificador en pleno, o la mayoría de éste.

Los Tribunales acordarán, también con anticipación, el plan de visitas a Centros, Monumentos, Museos, etc., que deben ser realizadas simultáneamente con las lecciones teóricas, y que serán dirigidas y acompañadas por personas especializadas, pertenezcan o no al Tribunal.

La lista de aprobados en esta segunda parte deberá ser publicada antes del día 10 de Diciembre próximo.

La lista definitiva de los aprobados por cada Tribunal habrá de ser hecha pública al día siguiente de expuesta la anterior, remitiéndola seguidamente a esta Dirección general con las reclamaciones, si las hubiere, informadas por el Tribunal antes del día 12 de dicho mes de Diciembre. En los cinco días siguientes remitirán los Tribunales el resto de la documentación a que se refiere el artículo 12 del decreto, conservando los ejercicios escritos a reserva de las resoluciones de la Superioridad.

11. La lista única será formalizada y hecha pública por el Ministerio, dentro del plazo de ocho días, a partir de la recepción de todas las relaciones enviadas por los Tribunales, dándose un plazo de otros ocho para las rectificaciones a que hubiere lugar, y procediéndose, pasado éste, a publicar la lista definitiva de aprobados con derecho a propiedad.

12. Los Tribunales que han de juzgar estos ejercicios por cada provincia, serán los que al final de esta orden se publican.

Se concede un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta orden en la *Gaceta*, para que los aspirantes admitidos puedan formular ante esta Dirección general las recusaciones y reclamaciones a que se crean con derecho, así como podrán los Jueces designados exponer las causas de renuncia o incompatibilidad, perfectamente justificada. No serán aceptadas otras renunciaciones que las fundadas en enfermedad, y los funcionarios que las aleguen vienen obligados a solicitar la reglamentaria licencia.

13. Los Presidentes de los Consejos provinciales de Primera enseñanza, una vez conocida la distribución de los cursillistas entre los varios Tribunales designados, harán entrega a los Presidentes de éstos de las cantidades correspondientes a los aspirantes que han de juzgar. El reparto de estas cantidades se hará de acuerdo con lo prevenido en el reglamento de 18 de Junio de 1924, que se refiere a dietas y viáticos. Si en el reparto no alcanzara a todos los miembros de un Tribunal la suma de 10 pesetas por sesión, que preceptúa el artículo 16 del decreto, más el importe de las lecciones dadas, deberá formularse nómina especial a este Ministerio por la diferencia, hasta cubrir la suma aludida.

Los Consejos provinciales o las Secciones Administrativas que hubieran realizado los trabajos de recepción de los expedientes, presentarán a los Presidentes de los Tribunales los justificantes de los gastos de material que hayan tenido que hacer con motivo de dichos trabajos. Estos gastos serán abonados a prorrates por los diferentes Tribunales, y nunca podrá exceder su importe

del 10 por 100 de la cantidad total percibida de los cursillistas.

14. El número de plazas que han de ser provistas en cada provincia, y que esta Dirección general fija en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 del decreto, será el que al final de esta orden se detalla.

Los distintos Tribunales de cada provincia se distribuirán por igual el número de vacantes que a la misma correspondan, entendiéndose que el número fijado es el máximo de cursillistas que pueden ser aprobados por cada Tribunal, sin que por ningún concepto pueda ser aumentado dicho número ni admitidas por los Tribunales las reclamaciones o peticiones de los aspirantes para lograr el aumento de las plazas concedidas.

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

Tribunales a que se refiere la instrucción 12

### SORIA

Profesores: D. Segundo García Romero y doña Joaquina Gálvez Armengol.

Inspectores: D. Miguel Suñer Garrote y doña María Cruz Gil Febrel.

Maestro, D. Pedro A. Gómez.

### Suplentes

Profesor, D. Joaquín Orense.

Inspector, D. Felipe Lucenas Rivas.

Maestro, D. Marino Zaforas.

Número de plazas a que se refiere la instrucción 14

### Número de plazas por provincia

Alava.....	50
Albacete.....	92
Alicante.....	117
Almería.....	101
Ávila.....	108
Badajoz.....	143
Baleares.....	88
Barcelona.....	284
Burgos.....	125
Cáceres.....	112
Cádiz.....	101
Canarias (Santa Cruz).....	73
Canarias (Las Palmas).....	74
Castellón.....	58
Ciudad Real.....	89
Córdoba.....	116
Coruña.....	365
Cuenca.....	86
Gerona.....	67
Granada.....	198
Guadalajara.....	56
Guipúzcoa.....	71
Huelva.....	72
Huesca.....	121
Jaén.....	112
León.....	295
Lérida.....	104

Logroño.....	88
Lugo.....	142
Madrid.....	465
Málaga.....	132
Murcia.....	200
Navarra.....	155
Orense.....	234
Oviedo.....	273
Palencia.....	75
Pontevedra.....	130
Salamanca.....	158
Santander.....	115
Segovia.....	48
Sevilla.....	200
Soria.....	69
Tarragona.....	83
Teruel.....	75
Toledo.....	105
Valencia.....	356
Valladolid.....	148
Vizcaya.....	126
Zamora.....	141
Zaragoza.....	204

Total..... 7.000

Madrid, 22 de Agosto de 1933.—El Director general, José Martínez Linares.

(Gaceta del día 23 de Agosto.)

### COMISION GESTORA

DE LA

### DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

#### Cédulas personales.—Circular

Como último plazo de prórroga acordado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación, podrán los contribuyentes en el impuesto de cédulas personales del corriente año, adquirirlas en las oficinas recaudatorias de la provincia, y sin recargo alguno, dentro del mes de Septiembre próximo venidero, transcurrido éste, incurrirán en el apremio establecido por la vigente Instrucción.

Lo que hago público por medio de la presente circular, para general conocimiento.

Soria 26 de Agosto de 1933.—El Presidente, Pablo Perez Sevilla.

### ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

#### Negociado.—Alumbrado

Con fecha 29 de Mayo último, la Dirección general de Rentas públicas, por conducto del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, dice lo siguiente: «Publicada en la Gaceta de 15 del corriente mes una orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 11, en la que dispo-

ne que el fluido eléctrico que se consume en los escenarios y en las cabinas de los cinematógrafos se tarife por las Compañías de electricidad como fuerza motriz; esta Dirección general encarga a V. I. que recuerde a las dichas Compañías la Real orden de 22 de Diciembre de 1929, trasladada a esa Delegación de Hacienda en circular de fecha 11 de Febrero de 1929, en cuya parte dispositiva se dice: 1.º Que a los efectos tributarios, toda producción de energía eléctrica destinada a alumbrado, cualquiera que sea el uso o finalidad a que se aplique, está comprendida en el epígrafe 1.º de la clase 11 de la tarifa 3.ª de las unidades a la contribución industrial y de comercio; 2.º Que continúa sujeto al impuesto de alumbrado todo el fluido eléctrico que se consume en forma de luz, cualquiera que sea el destino industrial a que se aplique, tanto en espectáculos públicos como en las industrias que emplean la luz como elemento auxiliar de sus operaciones, y 3.º Por las Administraciones de Rentas, así como por las Inspecciones provinciales de Hacienda, se cuidará de hacer cumplir esta disposición.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento y cumplimiento de los industriales y productores de fluido eléctrico a que se refiere la presente publicación.

Soria 22 de Agosto de 1933.—El Administrador de Rentas públicas P. S., Faustino Romano. 1330

#### JEFATURA DE OBRAS PUBLICAS DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### *Conservación y reparación de carreteras. — Anuncio.*

Terminadas las obras de conservación del firme de los kilómetros 1 al 7 de la carretera de tercer orden de Gómara a Almenar, ejecutadas por su contratista D. Carlos García Mozo, se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone la Real orden de 3 de Agosto de 1920, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales de Gómara, Almenar, Albocabe y Buberos, donde radican estas obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones han de referirse a reclamaciones formuladas ante la autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir los expresados Alcaldes a esta Jefatura de Obras públicas, en el plazo de treinta días contados desde la publicación de este anuncio, la certifica-

ción correspondiente o la negativa en caso de que no haya reclamaciones.

Soria 24 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe P. I., José Maria del Villar. 1342

##### *Expropiaciones. — Carretera de tercer orden de Molinos de Duero al puente sobre el Duero en Almazán. — Trozo 5.º - Término municipal de Almazán.*

No habiéndose presentado reclamación alguna, en el plazo legal, contra la necesidad de la ocupación de las fincas que es necesario cruzar con motivo de la construcción del expresado trozo de carretera en este término municipal, he acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 20 de la vigente ley de Expropiación, señalar el plazo de ocho días para que todos los individuos que aparecen interesados en la expropiación, a los que se notificará individualmente, comparezcan ante la Alcaldía de Almazán y hagan designación de perito que les ha de representar en la tasación de sus fincas; advirtiéndoles, que el que designen ha de estar revestido de los requisitos que exige el artículo 21 de la ley; entendiéndose, que los que en el plazo fijado no hagan nombramiento de perito, se conforman con el de la Administración.

Soria 24 de Agosto de 1933.—El Ingeniero Jefe P. I., F. Javier Mutuberria. 1337

#### **Juzgados de primera instancia**

##### SORIA

D. Teófilo Francisco Pérez Amaro, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Por el presente edicto, se cita de comparencia para ante este Juzgado y por el término de cinco días, a Urbano Antolín, Eulogio Dueñas y Angel Albacete, domiciliados últimamente en La Muedra y cuyo actual paradero se ignora, a fin de recibirles declaración en el sumario que se insruye con el número 58 de 1933, por el delito de amenazas; advirtiéndoles que de no comparecer, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Dado en Soria a 23 de Agosto de 1933.—Teófilo Francisco Pérez Amaro.—El Secretario, José G. de la Torre. 1336

#### **Ayuntamientos**

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

##### *Reparto adicional por riqueza rústica*

Noviercas.	Valdeprado.
Vizmanos.	Nolay.

SORIA.—Imprenta provincial.